



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS**

Apartado, enero treinta (30) de dos mil catorce (2014)

S E N T E N C I A No. 0058

Proceso	Solicitud de Restitución Y Formalización de Tierras Abandonadas
Solicitante	Carolina Torres Posada
Radicado	050453121001- 2013-000356 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 58
Decisión	Se ordena la restitución del predio

Procede esta judicatura a proferir sentencia, dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras abandonadas y despojadas, adelantado conforme lo estipulado por la Ley 1448 de 2011 y por razón de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Antioquia, en representación de la señora CAROLINA TORRES POSADA, y con relación al predio correspondiente a la PARCELA 27 de la vereda Paquemàs del Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo Antioquia.

1. SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Antioquia, a través de abogada y en representación de la señora CAROLINA TORRES POSADA, presentó ante esta judicatura, solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio correspondiente a la Parcela 27 de la vereda Paquemàs del Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria 034-35530 y cédula catastral 058372010000000200042000000000.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE

La solicitud de Restitución es incoada por la señora CAROLINA TORRES POSADA, identificada con la C.C No. 39.321.315 de Turbo Antioquia, nacida el día 22 de mayo de 1985.

Según información de la parte actora, su núcleo familiar al momento del desplazamiento estaba conformado por el señor NAZARIO TORRES (fallecido) con registro de defunción No. 5215595; su madre ROSA MARGARITA POSADA CANO y los hermanastros OLGA LUCÍA, GILBERTO ANTONIO, LUZ ESTELA y PIEDAD ELENA POSADA.

Advierte este Despacho, que la señorita CAROLINA TORRES POSADA, quien presenta la solicitud de restitución es hija extramatrimonial de los señores ROSA MARGARITA POSADA CANO y el señor NAZARIO TORRES (fallecido), titular inscrito del predio objeto de restitución en el presente proceso.

3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Se trata de un lote de terreno, denominado parcela 27, ubicado en la vereda Paquemàs, del Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con matrícula inmobiliaria 034-35530 y cédula catastral 0583720100000002000042000000000, área catastral de 7 hectáreas con 9.816 metros y área georreferenciada de 7 hectáreas con 7442 m².

El levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD determinó como linderos:

Lote A	<i>Predio con Cedula Catastral No 837201000000020042 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 034-035530 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 7 HAS 7442 M² alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Partimos del punto No 173 en línea quebrada siguiendo la dirección occidente - oriente pasando por el punto 174 hasta el punto 165 en una distancia de 374.48 metros con el predio catastral 8372010000000200055 de nombre Parcela 29 de el Señor Teotista Misal.</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No 165 en línea quebrada siguiendo dirección norte - sur pasando por el punto 166 hasta el punto 167 en una distancia de 246.11 metros con el predio catastral 8372010000000200041 de nombre Parcela 28 de el Señor Enrique González.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No 167 en línea quebrada siguiendo dirección oriente - occidente pasando por los puntos 168 y 169 hasta el punto 170 en una distancia de 388.51 metros con el predio catastral 8372010000000500154 de nombre La Caoba del Señor Blas Gallego.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No 170 en línea quebrada siguiendo dirección sur - norte pasando por los puntos 171 y 172 hasta el punto 173 en una distancia de 223.42 metros con los predios catastrales 8372010000000200043 de nombre Parcela 21 de la Señora María Isabel Guisado Tuberquia. Y cierra.</i>

Así mismo este predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) - puntos extremos del área del predio.

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas del los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)									
SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTO S	COORDANADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minuto s	Segundo s
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	165	1382889,64 3	717693,374 8	76	38	15,936	8	3	1,849
	166	1382747,30 4	717765,988 3	76	38	13,538	8	2	57,234
	167	1382684,18 5	717824,867 4	76	38	11,604	8	2	55,193
	168	1382663,54 3	717800,846 6	76	38	12,382	8	2	54,52
	169	1382656,78 3	717612,667 7	76	38	18,52	8	2	54,261
	170	1382651,26 4	717444,216 9	76	38	24,014	8	2	54,045
	171	1382743,49 4	717421,204 9	76	38	24,784	8	2	57,04
	172	1382825,46 3	717326,577 7	76	38	27,891	8	2	59,686
	173	1382827,85 1	717324,495 7	76	38	27,959	8	2	59,765
	174	1382860,41 3	717464,435 3	76	38	23,398	8	3	0,852

4. FUNDAMENTOS FACTICOS

Según lo informado en la solicitud, el fallecido NAZARIO TORRES, adquirió la titularidad del predio por compra y posterior adjudicación del INCORA mediante Resolución No. 2351 del 7 de diciembre de 1994, la cual se encuentra registrada en la matrícula inmobiliaria 034-35530.

Se reseña en lo referente al contexto de violencia en la región de Urabá, específicamente en El Corregimiento "El Tres", del municipio de Turbo, departamento de Antioquia, que éste es un importante poblado de vocación comercial, ubicado cerca de la cabecera del municipio, localizado en el cruce de caminos de la variante que viene de Turbo, la carretera desde San Pedro de Urabá y, en la continuación de lo que originalmente fue trazado de la vía al mar. La cabecera de el Corregimiento El Tres, cuenta con tres barrios: Medellín, Obrero y, Amstrecol, además de 37 veredas entre ellas la de PAQUEMÀS.

Los hechos generadores de la violencia en la vereda, datan históricamente de la década de los 80, donde se daba el accionar de las guerrillas en el municipio de Turbo, en el cual se presentaban acciones de violencia. Ya en la década de los 90 la violencia se empezó a marcar

por el avance de las autodefensas, que hacia el año de 1987 se presentaron en la Región con el nombre de "Muerte a Revolucionarios del Nordeste", y los cuales en el año de 1994 una vez lograda la hegemonía en el Norte de Urabá, empezaron la incursión hacia la subregión del eje bananero, presentándose bajo la figura de las AUCC. Fue así como en el municipio de Turbo se registraron 40 combates entre los años 1993 y 1997, años en que la comunidad vivía en los predios adjudicados por el INCORA.

Que en lo referente al Corregimiento El Tres, se dieron 5 combates, dos de tipo militar y tres contra la población civil, y que uno de los actores asociados a los hechos victimizantes, es Evert Veloza, alias El Mono Veloza, H.H y/o Carepollo, conformando H.H un grupo que más tarde se convirtió en el Bloque Bananero, representados por alisa H.H y Raúl Emilio Hasbùn alias "Pedro Bonito", los cuales llevaron a cabo muchas acciones con el fin de combatir la guerrilla de las FARC.

Según información de fuente comunitaria, se estableció que en la vereda PAQUEMÁS desde 1995, empezaron los hechos de violencia: amenazas, homicidios, robo de ganado, masacre de La Galleta, los cuales generaron desplazamiento y despojo entre los años 1995 y 1997.

En lo referente a los hechos concretos que causaron el desplazamiento del señor NAZARIO TORRES y su grupo familiar, la solicitante Carolina Torres Posada manifiesta que estaban trabajando cuando aparecieron grupos armados al margen de la ley, obligándolos a salir de la finca por medio de amenazas; que los culpables fueron Eladio Torres y Gilberto Cartagena.

En relación con los hechos victimizantes, ilustra la Unidad el relato del fallecido Nazario Torres ante la Fiscalía de Justicia y Paz: *"un día estábamos trabajando y aparecieron unos hombres en unos caballos diciéndonos que teníamos que abandonar la finca, que si no nos íbamos lo más pronto posible nos mataban. Uno de ellos era Eladio Torres, moreno alto, de sombrero, botas, ropa particular, y el otro era Edilberto Cartagena, es como paisa, de sombrero, botas, pelo ondulado, con bigote, bastante bajito, estaban armados. Ese mismo día como a la media hora, luego de recoger las herramientas, se fueron para el "Tres". En esos días ya había violencia. Muchos vecinos que no quisieron salir los mataron. Nosotros no volvimos a aparecer por allá".* (SIYIP: 370573)."

Ante acción social, ahora Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, también declaró el padre de la solicitante: *"Por razones de violencia causadas por los paramilitares (Castaño y Mono Veloza) fue amenazado por ellos, le dijeron que no volviera más y al igual a todos los habitantes de esa región. De pronto apareció un ganado que arraso con todos los cultivos que tenían, por*

tanto se vieron forzados a desplazarse. A algunas personas conocidas las mataron y otros que pudimos escapar.....”.

Que estos hechos victimizantés, generaron el DESPOJO de CARÁCTER MATERIAL, sucedido presuntamente entre el 13 de septiembre y el 7 de noviembre de 1997.

5. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquía-, en el escrito de la demanda solicita:

Primero: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, en los términos establecido por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T- 821 de 2007, a la señora Carolina Torres Posada, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39321315, reclamante de la parcela 27, identificada catastralmente como el predio 42, de la vereda, y que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria N° 034-35530.

Segundo: Realizar la entrega material del predio, ordenando a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia.

Tercero: Subsidiariamente y en caso de ser imposible la restitución del predio correspondiente, ordenar hacer efectiva las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, en favor de los solicitantes. Por consiguiente ordenar la transferencia del bien solicitado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal K), del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Cuarto: Ordenar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico del Circuito Registral de Turbo, la inscripción, en los folios de matrícula inmobiliaria del predio enunciado, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997.

Quinto: Decretar medidas de alivio y exoneración de pasivos en favor de la reclamante, previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguiente del decreto 4829 de 2011, en aquellos casos en que resulte probada procesalmente su existencia.

Sexto: Que, de darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la ley 1448 de 2011 se condene en costas a quien se oponga a la presente solicitud.

Séptimo: Se dicten las demás ordenes que considere pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

6. DEL TRÀMITE

La solicitud presentada por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Antioquia - Sede Apartadó, a petición de la señora Carolina Torres Posada, en calidad de Hija del fallecido Nazario Torres correspondió por reparto a este Despacho, y toda vez que reunía todos los requisitos de que trata el artículo 84 de la Ley de Víctimas, se procedió a su admisión mediante auto del catorce de agosto de dos mil trece, impartiendo las órdenes que para el efecto prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. También se dispuso enterar al INCODER de la solicitud.

La publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 ordenada, fue realizada en el diario el Tiempo, el día domingo 25 de agosto de 2013, sin que dentro del término de traslado se hubiese presentado persona alguna a ejercer oposición.

Así mismo las entidades vinculadas fueron debidamente notificadas, esto es procuraduría, alcaldía de Turbo e Incoder, sin que dentro del término concedido allegasen escrito alguno ante esta judicatura.

Concluido el término de traslado, mediante auto del 9 de octubre de la anualidad pasada, se procedió a emitir el decreto de pruebas, por lo cual se ordenaron las solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, esto es las de tipo documental y, de oficio, se decretó solicitud de información y como prueba de campo, una inspección judicial al predio objeto de restitución

Estando dentro del término de decreto de pruebas, la apoderada judicial de la UAEGRTD, allegó la constancia de la comunicación que fue fijada mediante aviso en la Parcela 27 el día 11 de febrero del año 2013 y declaraciones extraproceso acerca de la convivencia del titular inscrito del predio ya fallecido con la señora Rosa Margarita Posada Cano.

Sólo hasta el día 13 de noviembre del año inmediatamente anterior, fue posible llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, dado que por indicaciones de seguridad emitida por el Ejército, no se pudo programar para el mes de octubre.

Constatado en diligencia inspección una casa de habitación en el predio objeto de restitución, este Despacho por auto del 21 de noviembre de 2013, con el fin de garantizar el derecho de defensa a los presuntos poseedores del predio, considero necesario escuchar a los moradores, por lo cual se les cito para testimonio, sin que hubiesen comparecido al Despacho, pese a haber sido enterados por medio de citación entregada

personalmente por funcionario de esta oficina judicial a trabajador que se hallaba en el inmueble.

7. DE LAS PRUEBAS

Como material probatorio allegado al proceso por parte de la UAEGRTD, se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1)Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fechado 10 de diciembre de 2011, por parte de la señora Carolina Torres Posada, con respecto al predio denominado Parcela 27 del Corregimiento El Tres, vereda Paquemàs del municipio de Turbo Antioquia.

2)Resolución de Adjudicación Individual No. 2351 del 7 de diciembre de 1994, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, a favor del señor NAZARIO TORRES, identificado con la C.C 637.935, con respecto al predio parcela 27, el cual formaba parte de un inmueble de mayor extensión, conocido con el nombre de Paquemàs, ubicado en el municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, con una extensión aproximada de 7 hectáreas con 9.816 metros, indicando sus respectivos linderos, con un valor de adjudicación de \$4.036.233 mil pesos. Dicha resolución fue notificada al señor Nazario Torres el día 19 de septiembre de 1995.

3) Recibo de consignación del señor Nazario Torres a favor del Incoder por valor de 5.405.332, con fecha 27 de agosto de 2004.

4) Certificación por parte de la Unidad delegada antes los jueces penales del Circuito de Turbo Antioquia, con fecha 17 de septiembre del año 2007, donde se indica la investigación preliminar por desplazamiento forzado donde aparece como ofendido el señor Nazario Torres.

5) Constancia de la Fiscalía General de La Nación, de presentación de una persona como presunta víctima en proceso de justicia y paz, con fecha 17 de julio de 2009, por parte de la señora Carolina Torres Posada.

6) Certificado de matrícula inmobiliaria emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Turbo Antioquia, con respecto al predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 034-35530, donde aparece como titular inscrito el señor Nazario Torres, mediante anotación No 1; en la anotación 6 medida cautelar de protección jurídica del predio a solicitud de la UAEGRTD.

7) Ficha predial No. 23313236 correspondiente a la parcela 27 del Corregimiento El Tres, vereda Paquemàs del municipio de Turbo Antioquia, con fecha de expedición 1º de agosto de 2013, donde aparece como propietario el señor Nazario Torres.

8) Formato único de declaración por parte del señor Nazario Torres, con fecha 19 de febrero de 2008, en el cual se ilustra acerca de la conformación de su grupo familiar, entre los que se encuentran la señora Rosa Margarita Posada Cano, Carolina Torres Posada y Manuela Torres Posada.

9) Pantallazo de consulta a la Unidad de víctimas, donde aparece el nombre de Carolina Torres Posada y el señor Nazario Torres, como incluidos con fecha 11 de noviembre de 2006.

10) Avalúo catastral correspondiente a la parcela 27 de la vereda Paquemàs, del Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo Antioquia, por un valor de siete millones ciento ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$7.183.440,00).

11) Certificado de registro civil de nacimiento de la señora Carolina Torres Posada, expedido por la Notaría Única de Turbo Antioquia, del cual se deduce que los padres de la misma son los señores Nazario Torres y Rosa Margarita Posada Cano.

12) Registro civil de defunción, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual da cuenta del fallecimiento del señor Nazario Torres, el día 4 de noviembre de 2008.

13) Copia de las cédulas de ciudadanía de las señoras Carolina Torres Posada, Rosa Margarita Posada Cano, Gilberto Antonio, Luz Estela y Piedad Elena Posada.

14) Declaración extraproceso ante la Notaría Única de Turbo Antioquia, por parte de los señores NELSON DOMÍNGUEZ PALMA y ANA JUDITH AGUDELO MONTOYA, en la cual declararon acerca de su conocimiento de la convivencia por más de cuarenta años de los señores Nazario Torres y Rosa Margarita Posada Cano, fruto de la cual procrearon a la hija Carolina Torres Posada y de la adquisición de la finca en el sector de Paquemàs.

15) Informe presentado por profesional especializado en el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, Celika Patricia Araujo Arzuaga, acerca de recolección de información comunitaria, en el cual se sintetiza: *"Paquemàs era una hacienda, propiedad de la sociedad de Inversiones Ovalar Limitada, para algunos reclamantes estaba representada por David Alberto Arango Arango.....Después de negociar*

con Inversiones Ovalar Limitada, el INCORA adjudicó los predios el 25 de noviembre de 1994.....La tipología de despojos más comunes en la micro zona obedece al despojo material y administrativos y a su vez, en casos particulares venta forzada, por negocio privado y abandono de tierras....De acuerdo a los casos reclamados actualmente tenemos: 72 solicitud, de estos están siendo reclamados 64 predios de los cuales 7 tienen varias reclamaciones de un mismo predio. ... Las víctimas señalan que los presuntos despojadores están relacionados con funcionarios del INCORA. Clímaco Chamorro testaferros de los paramilitares y paramilitares en una práctica de concentración de la propiedad...De acuerdo a la información aportada por los reclamantes, la zona fue escenario de múltiples y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al DIH, homicidios, desapariciones, generando desplazamiento de la población y posterior despojos de sus predios. "Del 97 el desplazamiento, ingresaron matando y desplazando la gente, obligando a la gente a vender"....En el contexto de la violencia generalizada se vincula a la AUC y/o paramilitares como el actor responsable de la situación. En otros relatos algunas personas presumen que también hubo la presencia de grupos pertenecientes a la guerrilla y también se señala que algunos integrantes de estos grupos pasaron después a integrar la estructura armada de las AUC".

16) Informe Técnico predial de la parcela 27, elaborado por profesional de la UAEGRTD en el cual se concluye que la diferencia geográfica o espacial de la base predial con respecto a la suministrada por el IGAC, son unos aparentes traslapes, ya que en el proceso de georreferenciación y verificación en el campo evidenciaron que las divisiones están demarcadas con cercas de alambres y no existen conflictos con colindantes, informando que existe certeza que no existe superposición con otro predio. Informan que no existen inconsistencias registrales, salvo que en la anotación de la protección individual se inscribió con el código 0352, y no con el 0474.

17) Certificación emitida por la Directora de la Unidad Territorial de Tierras de Antioquia, en el cual se informa del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 034-35530, el cual es reclamado por la señora Carolina Torres Posada.

18) Solicitud de representación judicial por parte de señora Carolina Torres Posada, a la directora Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

19) Resolución Administrativa de la UAEGRTD concediendo representación judicial a la señora Carolina Torres Posada y designando para ella dos profesionales de derecho adscritos a dicha entidad.

20) Constancia de haberse surtido la comunicación por parte de la Unidad al predio objeto de restitución, con fecha 11 de febrero de 2013, la cual fue fijada en la puerta de acceso al predio, acompañada de fotografía.

21) Oficio No. 0987F17UNFPJYPM, emanado de la Fiscalía General de La Nación, con fecha 19 de julio de 2013, referenciado como contextos y clips de versión libre de casos del desmovilizado bloque bananero de las ACCU, del cual se puede extractar como prueba con relación a la parcela 27 que es objeto del presente proceso de restitución, lo siguiente:

a) Como contextos: Para el año de 1995, la autodefensas campesinas al mando de Carlos y Vicente Castaño Gil, y militarmente dirigidos por alias Rodrigo Doble Certo, ya estaban ejerciendo un control sobre algunos municipios del Urabá Cordobés, y entrando en la zona del Urabá Antioqueño como los municipios de San Pedro y San Juan de Urabá. A finales de febrero y comienzos del mismo año, deciden ingresar a la zona del Urabá Antioqueño; con ese propósito, a comienzos de 1995 reclutaron personal de la zona del eje bananero, entre ellos desmovilizados del EPL, de las FARC y civiles; los llevaron a la finca "Las Treinta y Cinco" que era la base y centro de entrenamiento de las autodefensas, conformado por un grupo de 40 hombres (versión de Hébert Veloza, alias H.H.).

Según confesión de Alias H.H., el ingreso de las autodefensas o grupo de "Los Escorpiones" como ellos mismos se autodenominaban generó miedo, terror en la población, censaban las familias para saber cómo estaban compuestas y conforme a ello, les autorizaban el ingreso de los víveres y, si alguno era encontrado entregando la comida que llevaba a otros moradores de la zona, se consideraba que estaba abasteciendo a la guerrilla y los mataban. De otra parte la guerrilla los presionaba para que les subiera comida a la cordillera, por eso muchas familias se desplazaron. Indican que los corregimientos que se vieron afectados con esa situación fueron los del Dos, El Tres, Altos de Mulatos, Nueva Colonia, Currulao, Tie, Nueva Antioquia y Turbo Cabecera.

Que esta situación obligó a los habitantes del sector de Paquemàs, ya porque fueran amenazados directamente luego de haber dado muerte a sus familiares o, por tener un temor generalizado, a desplazarse de sus parcelas; que algunos vivían con sus familias en ellas, otros las cultivaban.

Informan como el abandono forzado de la parcelas, si bien no afectó la titularidad del derecho de dominio de los habitantes en el sistema registral de propiedad, si les imposibilitó ejercer el derecho de dominio sobre el predio, lo que conllevó entre otras cosas a la privación económica de las mismas.

Ilustran como en el Sistema de Información de Justicia y Paz se reportan hechos de homicidios en el año de 1995, que influyeron en la percepción de violencia generalizada y presión armada en la zona, y en el desplazamiento de 13 núcleos familiares, con un total de 55 personas: Masacre de Pueblo Galleta, el 14 de septiembre de 1995, luego el 20 de septiembre en esa misma vereda, según el postulado Hebert Veloza García, se decapitaron personas, hechos realizados por "El Tigre" Jesús Albeiro Guisao, quién había sido integrante de los Comandos Populares en Nueva Colonia; así mismo sacaron de las casas a varios hombres y mujeres, los amarraron y luego asesinados con arma de fuego y arma blanca. Que ese día los hombres que perpetraron la masacre gritaron a los habitantes de la comunidad "que tenían que desocupar", que a raíz de ese hecho los habitantes tuvieron que salir desplazados.

Así mismo, nos informan las diferentes formas de asesinatos ocurridos en el año de 1995 y los 13 núcleos familiares con los 55 miembros que se tuvieron que desplazar de la vereda.

b) En los clips hacen una referencia de la versión libre de los postulados Hebert Veloza y Raúl Emilio Hasbùn Mendoza, sobre el delito de desplazamiento forzado acerca de que se vieron salir las familias de diferentes lugares de Urabá, entre ellos los originados en la vereda Paquemàs del Corregimiento El Tres del municipio de Turbo Antioquia, en el cual se extrajo literalmente algunos extractos en el cual relata las operaciones de combate que hicieron y la forma en que se organizaron en el tema de georreferenciación, tema de tierras, ganadería, cultivo de palmas de los Castaños, proyectos palmeros, oficina de quejas en compras de tierras de Bajirá, calidad de tierras, empresas palmeras y sus socios, como se apoderaron de las tierras de las comunidades negras, preguntas sobre entidades en esas zonas, etc.

8. Intervención del Ministerio Público

La señora agente del Ministerio Público conceptuó ante este Despacho haciendo un resumen de los hechos, pretensiones y análisis probatorio, para lo cual esta judicatura extracta lo siguiente:

Acerca del contexto de violencia indicó que en el sector donde se encuentra ubicado el predio objeto de la restitución se dieron actos relacionados con el conflicto armado, que generaron el desplazamiento de la población, la cual fue despojada jurídica y materialmente.

Hizo referencia a los actos perturbadores del orden público, indicando específicamente que en el Corregimiento El Tres, vereda Paquemàs, según informe de la Fiscalía General de La Nación, para los años 1993 y 2004, se reportaron referencias de desplazamiento forzado, desapariciones, homicidios, etc, en el Corregimiento El Tres, produciéndose 45 familias desplazadas en la vereda Paquemàs.

Indicó además lo referente al resultado de la revisión de los folios de matrícula inmobiliaria en La Región de Urabá, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo referente a la dinámica del mercado de tierras, donde se encontraron parcelas adjudicadas por el Incora y el Incoder, en las cuales se observa que una persona natural o jurídica ha obtenido más de dos o tres predios rurales, considerándose este fenómeno como adquisición masiva de tierras en la región del Urabá Antioqueño.

Ilustra la procuradora, que en el caso concreto de la parcela 27, fue clasificada como despojo material por la Superintendencia, por cuanto en el folio de matrícula inmobiliaria aún figura como titular del derecho real de dominio el adjudicatario.

En cuanto a la calidad de víctima, relacionó las pruebas que fueron acreditadas por la Unidad, y con las cuales considera queda evidenciado el contexto de violencia al que se vio sometida la solicitante con su núcleo familiar, concluyendo que la señora Carolina Torres Posada y su madre Rosa Margarita Posada, tiene derecho a obtener las medidas de reparación de que trata la Ley 1448 de 2001.

En cuanto a la relación jurídica con el predio, considera que dado que se encuentran acreditadas las relaciones de parentesco en calidad de hija y de convivencia marital, por parte de las señora Carolina Torres Posada y Rosa Margarita Posada Cano, con el señor Nazario Torres, respectivamente, se puede colegir que el bien objeto de restitución hace parte de una masa sucesoral y de sociedad marital.

Concluye que toda vez que al proceso no compareció opositor alguno, se encuentran reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, por lo cual las solicitantes se hacen acreedoras a las políticas públicas de reparación a las víctimas establecidas en la Ley 1448 de 2011.

9. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción.

En ese sentido, esta judicatura, dado que dentro del trámite administrativo y judicial no se han presentado oposiciones, y el predio

solicitado pertenece a la vereda Paquemàs, del Corregimiento El Tres, del Municipio de Turbo Antioquia, es competente para conocer de la presente acción.

2. Presupuestos procesales

Los llamados presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos a cabalidad, estos es juez competente, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, además de que no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Igualmente el proceso se tramitó conforme el rito de la Ley 1448 de 2011, garantizándole a los sujetos procesales ante todo el debido proceso.

3. Problema Jurídico a Resolver:

Para resolver la situación litigiosa planteada deberá esta judicatura analizar la procedencia del derecho a la restitución y formalización de tierras solicitado por la señora Carolina Torres Posada, en calidad de hija del fallecido Nazario Torres, propietario del predio denominado parcela 27, ubicado a la vereda Paquemàs, del Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria número 034-35530 y cédula catastral 058372010000000200042000000000; de conformidad con lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

4. El Desplazamiento Forzado en Colombia:

El conflicto armado de Colombia tiene una duración de más de 50 años, donde los involucrados han violado masivamente los derechos humanos y han cometido infracciones constantes al derecho internacional humanitario, donde el desplazamiento forzado interno es una de las consecuencias más importantes de esta crisis.

Existen según estudiosos del tema, diferentes tipos de desplazamiento: Desplazamientos de poblaciones campesinas, provocados por diversos actores de la violencia, quienes logran expulsar toda la comunidad; el desplazamiento como consecuencia del enfrentamiento entre grupos armados, para privar a la población de las garantías mínimas y protección a su vida e integridad física; en tercer lugar personas interesadas en adquirir las tierras a través de grupos que obligan a los campesinos a abandonar sus residencias y cultivos; y en cuarto lugar los desplazamientos voluntarios hacía zonas de reserva forestal que buscan establecer cultivos ilícitos y que generan otros tipo de conflicto.

Mientras que para algunos el desplazamiento se debe fundamentalmente a la acción de los grupos armados ilegales, para los académicos, el desplazamiento obedece a *"La consolidación de un modelo de desarrollo excluyente, caracterizado además, por relaciones clientelistas, corruptas, de patronaje y de fuerza, concluyendo que se entrelaza así el modelo de exclusión de las poblaciones negra, indígena y campesina, frente a un modelo de producción agroindustrial que requiere adecuarse a los mercados globales, y la necesidad de tierras para cultivos de uso ilícito como modo importante de ingresos para los grupos insurgentes y el aumento de su capacidad bélica"*¹.

Las personas que sufren el flagelo del desplazamiento forzado, se ven obligados a deambular por lugares urbanos o rurales, distintos a aquellos en los que vivían, pero sobre todo sin la satisfacción de los derechos fundamentales que son reconocidos por la Constitución Política.

Una de las características de la población desplazada es su diversidad cultural, toda vez que tienen diferentes orígenes, identidades étnicas, predominancia de género femenino y población joven.

Se estima para el actual momento como población víctima de desplazamiento forzado en Colombia, más de cinco millones de personas, lo que ha traído consigo la necesidad de una respuesta estatal a esta problemática generalizada por todo el territorio nacional.

La respuesta del legislador colombiano fue la expedición de la Ley 387 de 1997 *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, y la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*; en esta ley se definió quien es desplazado, se consagraron sus derechos y se reconoció la responsabilidad del Estado en el asunto, además de que se crearon diferentes órganos encargados de su atención².

Esta Ley fue desarrollada mediante varios Decretos reglamentarios y Documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, mediante los cuales se trató de reglamentar la necesidad de dar atención especializada a la población desplazada, en materia de registro, salud, educación tierra y vivienda.

Las políticas generales del estado, se reflejan en los diferentes planes Nacionales de desarrollo y el Decreto 2002 de 2002, que enmarcaron la atención a la población desplazada por la violencia dentro de las políticas del Estado Comunitario y la seguridad democrática; lo que

¹ Pag 99 tomo 1. Desplazamiento Forzado ¿Hasta Cuando un Estado de Cosas Inconstitucional? - Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES.

² Ley 387 de 1997. "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".

significó una política de retorno de la población desplazada a sus sitios de origen, mediante el fortalecimiento de la fuerza pública.

Mediante el Decreto 2569 de 2000, se reglamentó parcialmente la Ley 387 de 1997, precisando competencias de la entidades y se establecieron normas que regularon la inscripción y exclusión de personas en el registro único oficial, así como la estabilización y consolidación económica de los afectados.

El 7 de febrero de 2005 mediante el Decreto 250, se adoptó el plan Nacional para la atención integral a la población desplazada por la violencia, en el cual se establecieron cuatro líneas estratégicas para la atención: Acciones Humanitarias, desarrollo económico local, gestión social y hábitat.

5. "Estado de cosas inconstitucionales" Sentencia T 025 de 2004".

La Corte Constitucional en ejercicio de su función de control constitucional, ya se había pronunciado en sucesivos fallo para proteger los derechos específicos de los desplazados.

Mediante la sentencia T 025 de 2004, el Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza, analizó la situación de miles de personas víctimas del desplazamiento forzado interno, haciendo una evaluación de la política pública de su atención, a partir de un enfoque de la realización de los contenidos mínimos exigibles de los derechos a la política gubernamental contra la pobreza.

En dicha sentencia se concluye que existe una violación masiva y continuada de los derechos fundamentales de los afectados, considerando que la situación de los desplazados internos en Colombia constituye un "estado de cosas inconstitucional" que exige la adopción de medidas urgentes y especiales para el aseguramiento de los derechos. Tales medidas las justificó en:

"Vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas.

La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos.

La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado.

La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.

La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.

Si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial³.

En esa misma sentencia, La Corte emitió órdenes prioritarias y precisas para que se superen las deficiencias en la capacidad y respuesta del Sistema de Atención Integral a la población desplazada, así como la necesidad de una atención prioritaria, por los gobiernos nacionales y territoriales con la cooperación internacional que permita a las víctimas un sostenimiento propio para dejar de depender de enfoques de emergencia.

Con posterioridad se han dictado varios autos para el control de cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T 025 de 2004, las cuales han traído como conclusión que las autoridades competentes en Colombia incumplen injustificadamente los compromisos y desconocen los derechos de las personas desplazadas.

Mediante el auto 008, La Corte constató que persistía el estado de cosas inconstitucional; y, que *"la información (...) sobre el avance en la superación de las falencias y el goce efectivo de los derechos de la población desplazada no permite fijar cual es el plazo máximo en el cual se habrá de superar el estado de cosas inconstitucional"*⁴.

En relación directa con la política de tierras, la Corte señaló: *"Otra de las áreas con resultados precarios es la política de tierras, tanto en lo que se refiere a la protección y restitución de tierras abandonadas por la población desplazada, como a las tierras entregadas para reubicación y desarrollo de proyectos productivos para la población desplazada"*⁵ (...)

4. Contexto del desplazamiento forzado en la Región del Urabá Antioqueño - Vereda Paquemàs.

La subregión del Urabá antioqueño ocupa una extensión de 11.664 km², posee una altitud de 919 msnm (metros sobre el nivel del mar); la misma está compuesta por 11 municipios: Arboletes, Necoclí, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Turbo, Murindo y Vigía del Fuerte. La sub-región del Urabá antioqueño está dividido en tres sub-zonas.

³ Sentencia T-025/2004. MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Auto 008 de 2009. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Auto 008 de 2009. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

El Urabá Norte está integrado por los municipios de Arboletes, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, y Necolí.

La región central, también conocida como el eje bananero caracterizada por un excelente dinamismo económico, está integrada por los Municipios de Apartadó, Carepa, Chigorodó y Turbo.

La región del Urabá Sur, integrada por tres municipios, los dos últimos a su vez integran la sub zona conocida como el Atrato Medio Antioqueño (Mutatá, Murindó y Vigía del Fuerte).

Esta Región desde la década de los 50 ha estado enmarcada por la violencia, caracterizada por los diferentes actores políticos económicos y sociales, solo en la década de los 60, comenzaron a surgir los primeros grupos guerrilleros, pero fue en la década de los 80, cuando esos grupos consolidaron su presencia, especialmente con el Ejército Popular de Liberación (EPL), y las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia (FARC); sin embargo el grupo guerrillero que mayor influencia tuvo en la región fue el EPL.

La década de los ochenta, estuvo en marcada por la confrontación de los grupos guerrilleros FARC Y EPL, para establecerse el control político y militar de la región, lo que desató una lucha, y como resultado se produjo la muerte de muchos inocentes que no tenían nada que ver, con dicha disputa.

De dicha confrontación generada en el año de 1987 se incrementó en el Urabá antioqueño ejecuciones extrajudiciales, como desapariciones forzadas y masacres, en el año 1988 se registraron tres grandes masacres cometidas por paramilitares y miembros del ejército "honduras", "la negra" y "punta coquitos"; "la tasa de homicidios por 100.000 habitantes osciló en apartado entre 500 y casi 900 muertos entre 1986 y 1991, cuando el promedio nacional estaba variando entre 51 y 92 (...) en Chigorodó la tasa varió entre 200 y 640 para el mismo periodo; en el Municipio de Turbo la variación fue entre 250 y 370 homicidios por 100.000 habitantes durante los mismo años..."⁶

En el año de 1988 y hasta el año de 1990, el entonces presidente de la Republica Virgilio Barco, en uso de sus facultades decretó "El Estado de Sitio", lo cual tuvo como consecuencia la militarización del Urabá Antioqueño, lo que produjo que las fuerzas públicas trabajaran de la mano con los paramilitares, los cuales para ese tiempo eran dirigidas por el abatido Carlos Castaño, arrojando como resulta la multiplicidad de crímenes llamado por nuestra justicia como "falsos positivos".

A finales de los 80 y a principios de los 90, fueron frecuentes los asesinatos de líderes sociales y sindicales, así como también los asesinatos colectivos y las masacres, especialmente en las fincas

⁶ "Pag 97. "Despojo de Tierras Campesinas" – Comisión Colombiana de Juristas

bananeras, uno de los ejemplos más claros fue la masacre de Chinita la cual dejó más de 31 personas muertas, con el objetivo de adquirir propiedades, y generar temor en la población civil.

Ahora bien, en el año de 1996 se crean las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), dirigidas por el entonces Carlos Castaño; según el jefe paramilitar Ever Veloza García, alias (HH), en el primer año de las ACCU, fueron asesinadas, aproximadamente 1.200 personas; nada comparado con los años de 1995 a 1997, los cuales han sido los años más violentos que ha vivido esta región, ya que se pasó " (.....) de algo más de 400 homicidios en el año de 1994 a 800 mil en el año de 1995, a más de 1.200 en el año de 1996, y se bajó a algo más de 700 homicidios en 1997 y acerca de 300 en 1998;...⁷ resaltando además que ya los muertos no eran arrojados en las calles para causar miedo en la población civil, si no que eran enterrados en fosas comunes, para así amortiguar el incremento de la criminalidad.

Todo este tránsito de violencia que vivió el Urabá antioqueño, se vio reflejado en el desplazamiento forzado, y en la agrupación de grandes cantidades de tierras en pocas personas, ya que los dueños de las propiedades eran amenazados a vender bajo la intimidación de expresiones como "me vende usted o negocio con la viuda", lo que arrojó una serie de acumulación de delitos como falsificación de firmas, falsificación de documentos de públicos, de contratos, venta de las tierras por la mitad del precio actual del predio, entre otros.

Ahora bien, el Urabá antioqueño ha estado plagado de mucha violencia, y el municipio de Turbo no es un caso aparte, ya que al tener un puerto disponible, se convertía en un gran sitio estratégico para la adquisición de tierras, para la producción de ganadería extensiva, en cabeza de terratenientes y narcotraficantes, lo cual generó mucho desplazamiento y muchos crímenes a la población civil bajo el argumento de que eran colaboradores de la guerrilla.

Uno de los casos más resaltantes fue el desplazamiento que vivió la Cooperativa de Trabajadores Agrarios de Blanquicet y Macondo; además de la violencia vivida en el Corregimiento El tres, la cual se encuentra ubicada cerca de la cabecera del municipio; la cabecera de El Tres cuenta con tres barrios conocidos como Medellín, Obrero y Amstercol, pero es de resaltar que lo más importante de este corregimiento son las 37 veredas que posee el mismo, y entre ellas se encuentra la vereda PAQUEMÀS, la cual se encuentra focalizada por el proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras.

La Vereda PAQUEMÀS, conocida anteriormente como la hacienda PAQUEMÀS, fue un predio que fue adquirido por el entonces INCORA ahora Incoder, y adjudicado mediante parcelas a los parceleros,

⁷ Pag 100 y 101 "Despojo de Tierras Campesinas" – Comisión Colombiana de Juristas

dependiendo de la capacidad adquisitiva de los mismos, ya que el estado subsidiaba un 70% y los nuevos propietarios debían pagar un 30% en un tiempo aproximado de 15 años.

Dicha vereda fue testigo de muchas acciones delictivas, desde la década de los 80, hasta mediados de los 90, entre ellas tenemos *"cuatro personas fueron asesinadas ayer por presuntos guerrilleros que instalaron un retén en el corregimiento "El Tres", en la región de Urabá."*⁸; uno de los principales actores asociados a los hechos victimizantes en la vereda PAQUEMÀS del corregimiento El Tres del Municipio de Turbo era el Señor Ever Veloza Alias el "Mono Veloza", "HH", debido a que fue este quien dirigió varios grupos delictivos desde el Municipio de Turbo, como ejemplo tenemos al Bloque Bananero, el cual tenía 3 frentes, y sus jefes estaban representados por "Alias HH, y Raúl Emilio Hasbun Alias "Pedro Bonito".

En conclusión tenemos que, la región de Urabá, desde la década de los 80 hasta finales de los 90, ha sido testigo de infinidad de crímenes, unos reconocidos públicamente y otros que hasta la fecha no se han conocido; debido al modo operandi que poseían estos grupos delictivos, como eran los secuestros masivos y las desapariciones forzadas; la misma suerte era concentrada en sus principales municipios (Apartado, Chigorodò y finalmente Turbo), sus corregimientos y parcelas, como el Corregimiento El Tres de la Vereda Paquemàs del Municipio de Turbo.

5. Justicia Transicional - Ley 1448 de 2011.

El concepto de Justicia Transicional, según el Secretario General de La organización de Naciones Unidas en 2004:

"Abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

El concepto de Transicional sugiere un requisito de cambio o de transformación, en razón de la existencia de un conflicto, a una paz y democracia. En el mundo cada vez más se usan mecanismos de justicia transicional para ser aplicados en contextos actuales de violencia o conflicto.

En ese sentido se indica que la concepción de justicia Transicional tiene como puntos de partida: i) Que las medidas de transición o participación

⁸ "El Heraldo 24 de agosto de 1993 pag. 1d"

deban respetar un mínimo de justicia, que ii) Están definidos por el derecho Internacional, especialmente por los derechos de las víctimas, iii) Que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructurales complejas con particularidades específicas y por ellos se admite la flexibilidad de estos estándares; y iv) Que para su aplicación debe existir de manera cierta una transición cercana a la transición política.⁹

Según Uprimmy, la búsqueda de "balance", es una preocupación central de cualquier modelo de justicia transicional, dado que los Estados se enfrentan a exigencias difíciles y contradictorias para promover la reconciliación en distintos sectores de la sociedad y reconstruir, el tejido social, proveer reparaciones, prevenir la ocurrencia de conflictos posteriores, aclarar lo sucedido y evitar que las atrocidades sean olvidadas y en últimas asegurar una paz duradera y estable y avanzar en una institucionalidad democrática.

Uno de los objetivos de la justicia transicional es buscar un equilibrio que les permitan enfrentar el pasado dependiendo de su contexto, los recursos y las necesidades, sin dejar de cumplir con la normatividad internacional en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario. Deviene de lo anterior, que la realización de un proceso con justicia transicional, se deben tener en cuenta en aras de cumplir los objetivos que se proponen, unos principios orientadores.

Como mecanismos asociados a la justicia transicional, se tienen de tipo judicial y no judicial algunos de ellos según Uprimmy:

Investigaciones y procesos judiciales, comisiones de la verdad y reconciliación, Investigación de antecedentes en la administración pública, Programas Administrativos de reparación, esquemas de amnistías e indultos, mecanismos de recuperación y preservación de la memoria histórica, y mecanismos asociados con la reforma legal y la reconstrucción Institucional.¹⁰

De todas maneras los académicos, tienen dos posiciones en lo referente al momento de aplicación, esto es post conflicto o aun estando en conflicto, consideran que no existe una formula única de transición, ni una norma jurídica que de manera categórica señale una respuesta correcta.

Consideran que establecer el alcance de cada proceso y de cada mecanismo corresponde a la sociedad que enfrenta la situación concreta, la cual debe evaluar las oportunidades y desafíos de cada uno de estos extremos, de acuerdo con una evaluación de sus contextos y sus capacidades.

⁹ Pag 22. Restitucion de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional - Aura Patricia Bolivar, Nelson Camilo Sanchez y Rodrigo Uprimny Yepes.

¹⁰ Restitucion de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional - Aura Patricia Bolivar, Nelson Camilo Sanchez y Rodrigo Uprimny Yepes.

En el caso Colombiano, a pesar de la magnitud del conflicto armado que aún se vive, El Estado le ha apostado a esta modalidad de reconciliación, mediante la Ley 906 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, debido al clamor de las víctimas de verdad, justicia y reparación.

En cumplimiento por parte del Estado Colombiano de lo ordenado por la Corte Constitucional, se concretó la Ley 1448 de 2011, conocida como la Ley de Víctimas y restitución de Tierras, el cual en su título IV, Capítulo II, crea un procedimiento legal para restituir y formalizar la tierra de las víctimas del despojo y abandono forzado que se hubiesen presentado desde el 1º de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno. Dicho procedimiento es mixto en tanto que se compone de una etapa administrativa (Inscripción en el Registro de Tierras despojadas) y de un recurso judicial (Acción de Restitución).

6. Derecho a la Restitución - Protección Constitucional:

En orden a identificar las disposiciones de rango constitucional que guardan relación directa con la acción de restitución de tierras, necesario es comenzar por el mismo artículo primero en cuanto define el nuestro como un Estado social de derecho, lo cual apareja el respeto por los derechos humanos, que hoy ocupan lugar preeminente en el ordenamiento constitucional y legal, así como su garantía a cargo del Estado, lo cual le hace responsable de su goce efectivo por los ciudadanos en general.

Sin embargo, de cara al puntual objeto de la acción materia de estudio, debe señalarse el derecho a la propiedad privada, previsto en el artículo 58 del estatuto superior, como el sustrato mismo del régimen aplicable a aquella. El derecho a la propiedad, que, como en múltiples oportunidades ha señalado la jurisprudencia constitucional, adquiere en determinadas circunstancias índole fundamental; goza de protección reforzada para las víctimas del desplazamiento y despojo forzado.

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado."¹¹

¹¹ .A manera de ejemplo se pueden encontrar los fallos T-494 y T-506 de 1992, T-381 de 1993, T-1321 de 2005, T-691 de 2010 y T-580 de 2011, entre otras.

Pero además, el desplazamiento y el despojo forzado de tierras comporta vulneración de los derechos al mínimo vital y al trabajo cuando las víctimas son campesinos que derivan su sustento y el de sus familias de la parcela de la cual han sido desposeídos, como señaló también la jurisprudencia constitucional al manifestar que *"Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo."*

También, la acción de restitución de tierras es desarrollo del precepto constitucional contenido en el artículo 229 del estatuto fundamental, con arreglo al cual *"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará los casos en que pueda hacerlo sin la representación de abogado"*.

7. Bloque de Constitucionalidad.

La misma Carta fundamental prescribe en su artículo noveno que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan, entre otros, en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de ese estatuto; el primero de estos previene:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.¹²

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007

Los preceptos citados sirvieron de fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollara el que fue denominado como bloque de constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Carta los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que hubieran sido ratificados, constituyendo éstos normas de derecho vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*.

Así entonces, el Estado colombiano integra al texto constitucional los llamados Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extraconvencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y sus órganos Comisión Interamericana de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

En forma congruente, la Ley 1448 de 2011 hace expreso reconocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional; así, en el artículo 27 dispuso:

*APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.*¹³

¹³ La denominación *bloque de constitucionalidad* se ha utilizado por la Corte Constitucional a partir de C-225 de 1995, no obstante, aún con anterioridad se reconocía conceptualmente para referirse a normas y principios que no aparecen en el texto de la Constitución pero que lo integran por mandato del mismo. Hace referencia a los tratados internacionales ratificados por el órgano competente, siempre que en él se reconozca un derecho humano y éste sea de aquellos cuya limitación esté prohibida aún durante los estados de excepción, entre otros, el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal. A partir de C-191 de 1998, se le atribuyó un *sentido estricto* para referirse a las disposiciones contenidas en la Constitución y aquellos tratados que consagran derechos humanos que no pueden restringirse durante los estados de excepción, y un *sentido lato* para aludir a las normas de diferente categoría que deben observarse para realizar el control de constitucionalidad, como las leyes orgánicas y estatutarias, y reconoció como parte del denominado bloque de constitucionalidad otras categorías normativas, como los tratados internacionales sobre límites; ya con anterioridad la Corte Constitucional había tenido como parte del mismo bloque las disposiciones de derecho internacional sobre protección de la mujer embarazada (T-622 de 1997); posteriormente, los Convenios 87 y 88 de la OIT sobre libertad sindical (T-568 de 1999),

Adicionalmente, en el artículo 34 de la citada Ley se reitera por parte del Estado Colombiano el compromiso de respetar y hacer respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad *"impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de los habitantes de su territorio, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley"*.

Complementó la Ley tales reconocimientos y compromiso integrando al régimen disciplinario de los funcionarios públicos el deber frente a las víctimas de *"respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario"* (Ley 1448 de 2011 artículo 178.1).

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

"Principio 28.- 1. *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

Principio 29.- 1. *Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.*

2. *Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes*

*concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.*¹⁴

Mediante sentencia T-327 de 2001, la Corte Constitucional reconoció los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos como parte del bloque de constitucionalidad, y en el mismo sentido se pronunció en sentencias T-268 y T- 419 de 2003.

En el año 2005, la Organización de las Naciones Unidas adoptó en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17 los Principios para la Restitución de las Viviendas y Propiedades de las Personas Refugiadas y Desplazadas, en su preámbulo destacó que el regreso voluntario de los desplazados, en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual y también que son aplicables por igual a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en situación similar, quienes tienen derecho a que se les restituyan sus viviendas, tierras y patrimonio, o a que se les indemnice cuando la restitución sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial.

PARA RESOLVER

Para entrar a analizar de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se entrará a determinar si de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011¹⁵, las solicitantes se hacen merecedoras a la restitución del predio y por ende las medidas administrativas, considerándose para ello los siguientes ítems: i) Despojo material del predio y relación con el conflicto armado interno Colombiano, por hechos ocurridos en la vereda Paquemàs, del Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo Antioquia; ii) Identificación del predio objeto de restitución, iii) Relación jurídica del predio con la solicitante y iv) Procedencia de la restitución jurídica y material del predio, para concluir con v) Las condiciones de la restitución.

¹⁴ Comité de DH, creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Comité para eliminación de discriminación racial, creado por la Convención para eliminación de la discriminación racial, Comité para la eliminación de discriminación de las mujeres, creado por la Convención para eliminación de la discriminación contra la mujer, Comité contra la tortura, creado por la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, Comité de los derechos del niño creado por la Convención sobre los derechos del niño, Comité de DESC, creado por el Consejo Económico y Social, para supervisar el PIDESC, Comité para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, creado por la Convención Internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas hacen parte del bloque de constitucionalidad a partir de T-327 de 2001, reiterada en T-268 de 2003 y T-419 de 2003. La Comisión de Derechos Humanos, La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

¹⁵ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

1) Despojo material y relación con el conflicto armado

La Región del Urabá Antioqueño, ha sido uno de los territorios protagonistas del conflicto armado colombiano a lo largo de toda historia. Desde que inició el proceso de colonización en la década del 50 y hasta la fecha, esta zona del país ha estado caracterizada por la lucha de diversos actores en el plano político, económico y social.

En el caso de Urabá, el proceso de acumulación de tierras está relacionado con la economía de ganadería extensiva, así como la del cultivo de banano en la zona centro. Las posibilidades de desarrollo agrícola de muchas tierras de Urabá hicieron que estas fueran muy apetecidas.

La vereda Paquemàs del Corregimiento El Tres del municipio de Turbo Antioquia, donde se encuentra ubicada la parcela 27, objeto de restitución en el presente proceso, sufrió las secuelas de la guerra por parte de grupos al margen de la Ley, lo cual se encuentra documentado en el presente proceso según oficio No. 0987F17UNFPJYPM, emanado de la Fiscalía General de La Nación, indicando que en la versión de Hébert Veloza, alias H.H., éste confesó el ingreso de las autodefensas o grupo de "Los Escorpiones" a varias veredas del municipio de Turbo entre ellas la de Paquemàs, lo que generó miedo y terror en la población, toda vez que censaban las familias para saber cómo estaban compuestas y conforme a ello, les autorizaban el ingreso de los víveres y, si alguno era encontrado entregando la comida que llevaba a otros moradores de la zona, se consideraba que estaba abasteciendo a la guerrilla y los mataban. De otra parte la guerrilla los presionaba para que les subiera comida a la cordillera, por eso muchas familias se desplazaron.

Esto trajo como consecuencia que los habitantes del sector de Paquemàs, ya porque fueran amenazados directamente luego de haber dado muerte a sus familiares o, por tener un temor generalizado, a desplazarse de sus parcelas, no regresando a la misma ya sea porque algunos vivían con sus familias, o solo las cultivaban y explotaban, teniendo su casa de habitación en la cabecera urbana o en otra vereda.

Específicamente, con respecto a los hechos que generaron el abandono material de la parcela 27, por parte del grupo familiar del señor Nazario Torres, desafortunadamente ya fallecido, obran en el expediente declaraciones por parte del propio extinto Torres, ante la Fiscalía de Justicia y Paz, en el cual relató como acontecieron los hechos el día que fueron amenazados, según su comentó por Eladio Torres y Edilberto Cartagena, indicando además que los vecinos que no quisieron salir los mataron; así mismo en sede de Acción Social declaró acerca de su

desplazamiento forzado, que *"de pronto apareció un ganado que arrasó con todos los cultivos, por tanto nos vimos forzados a desplazarnos."*

La señora Carolina Torres por su parte, rindió versión ante La Unidad Administrativa de Gestión de Tierras de Apartadó, en lo referente al momento generador del abandono del predio, indicando que fueron objeto de amenaza cuando se encontraban laborando en el predio.

Con esta situación se consolidó por parte del grupo familiar del señor Nazario Torres, el abandono forzado de la parcela, que si bien, en muchos casos en principio no afectó la titularidad del derecho de dominio de su titular en el sistema registral de propiedad, si, les imposibilitó ejercer el derecho de uso y goce sobre el predio, trayendo consigo, la cadena de vulneración de derechos fundamentales cuando una familia se ve sometida a desplazarse de lo suyo, en este caso su proyecto productivo, con el que subsistía todo el núcleo familiar.

Existen además otras pruebas de tipo documental allegadas por la UAEGRTD que permiten inferir con toda certeza que la familia del señor Nazario Torres, sufrió un despojo material del predio denominado "parcela 27" ubicada en la vereda Paquemàs, del Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo Antioquia; esto es la certificación por parte de la Unidad delegada antes los jueces penales del Circuito de Turbo Antioquia, con fecha 17 de septiembre del año 2007, donde se indica la investigación preliminar por desplazamiento forzado donde aparece como ofendido el señor Nazario Torres, y la constancia de la Fiscalía General de La Nación, de presentación de una persona como presunta víctima en proceso de justicia y paz, con fecha 17 de julio de 2009, por parte de la señora Carolina Torres Posada; también copia de formato único de declaración por parte del señor Nazario Torres y que el nombre de Carolina Torres Posada y el señor Nazario Torres, hacen parte del registro de víctimas.

Deviene de lo anterior concluir, que los hechos amenazantes que se estaban dando a nivel veredal en el sector del Tres y los personales vividos por el núcleo Torres Posada, generó en ellos el temor y miedo suficientes para no volver a explotar económicamente el predio, debiendo abandonar todo el fruto de sus esfuerzos cotidianos, esto es los cultivos y mejoras en el mismo.

Se concluye entonces, que los hechos que ocasionaron el desplazamiento de los solicitantes, se llevaron a cabo en razón de la contienda por el poder que vive este país desde hace muchos años (guerrilla - Estado - paramilitares), y que regularmente se le denomina "conflicto armado interno"; la lucha por el territorio trajo consigo un sinnúmero de violaciones de derechos humanos, en este caso a campesinos, lo que doblegó sus quereres y arraigos, dejándoles el paso

libre a los armados en las tierras que eran de sus pertenencias, como es el caso de la familia del señor NAzario Torres.

2. Relación jurídica de las solicitantes con el predio

En cuando a la legitimidad por activa, ésta se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata artículo 3º de la presente ley....."*

En el caso que nos ocupa la señora CAROLINA TORRES POSADA, solicita en calidad de hija del titular inscrito fallecido, NAZARIO TORRES la restitución del predio correspondiente a la parcela 27 ubicada en la vereda Paquemàs, del Corregimiento El Tres del municipio de Turbo Antioquia, por medio de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución y Formalización de Tierras - Territorial Antioquia.

La historia de la adjudicación de la parcela 27, tuvo su origen por cuanto un grupo de 40 personas tomaron de hecho La Hacienda Paquemàs ocupando los predios, en las que montaron cambuches e iniciaron siembra de cultivos, apoyados por la Asociación de parceleros. En el año de 1993 por gestión de la alcaldía de Turbo, el INCORA compro dichos terrenos a la sociedad.

El INCORA hizo adjudicación de lotes entre 8 y 15 hectáreas a 98 familias, repartiendo las parcelas de acuerdo a la capacidad adquisitiva de las personas estableciendo un acuerdo, según el cual le subsidiaba el 70% y el otro 30% debía ser pagado por los adjudicatarios, a través de cuotas mensuales por un periodo de 15 años, so pena de someterse a la figura de condición resolutoria. Algunos construyeron viviendas en las parcelas, otros en cambio vivían en los cascos urbanos y acudían diariamente al trabajo en las parcelas.

Se encuentra probado que el fallecido NAZARIO TORRES, adquirió por adjudicación el derecho real de dominio del predio denominado parcela 27, ubicado en la vereda Paquemàs, del Corregimiento El Tres del municipio de Turbo Antioquia, mediante Resolución Administrativa No 2351 del 7 de diciembre de 1994, acto que se registró el día 3 de enero de 1996, en el folio de matrícula inmobiliaria 034-35530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, operando así el modo de la tradición, consolidando la adquisición de la propiedad.

Es dable anotar con las pruebas allegadas al proceso, según certificado de paz y salvo expedido por el INCODER y constancia de pago por

medio del Banco Agrario de la localidad, que el señor NAZARIO TORRES cumplió con todos los requerimientos para que la expectativa de adjudicación se hiciera a su nombre.

El grupo familiar al momento de su desplazamiento, estaba conformado por el señor Nazario Torres, su compañera Rosa Margarita Posada Cano, la hija de ambos, Carolina Torres Posada y cuatro hijastros; y así la parcela, estuvo siendo cultivada y trabajada por varios miembros del grupo familiar, aunque no vivían en ella, solo iban a trabajar ya que su casa de habitación estaba ubicada en el Corregimiento El Tres.

Obra prueba en el expediente del fallecimiento del señor NAZARIO TORRES, en noviembre de 2008, así como declaraciones de la unión marital de hecho que tuvo conformada por más de cuarenta años con la señora ROSA MARGARITA POSADA CANO. Por su parte, la solicitante CAROLINA TORRES POSADA con el certificado de registro civil de nacimiento, tiene efectivamente la calidad de heredera en calidad del mismo.

Dado lo anterior, tanto la señora ROSA MARGARITA POSADA CANO, en calidad de compañera, como CAROLINA TORRES POSADA en calidad de hija del extinto Nazario Torres y titular del predio a restituir, tienen la calidad de víctimas en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011¹⁶, en concordancia con lo que reza el párrafo 2º del artículo 60 *Ibidem*¹⁷.

¹⁶ **ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo con el régimen especial que les sea aplicable.

De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del primero de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición

3. Identificación del predio

El presente proceso de restitución y formalización de tierras despojadas tiene como objeto la restitución del predio denominado Parcela 27, localizado en la vereda Paquemàs, del Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo Antioquia, con una extensión de 7 hectáreas, con 9.816 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 034-35530 y cédula catastral 0583720100000002000042000000000, según identificación del acto administrativo (Adjudicación Individual de Tierras Adquiridas) 2351 del 7 de diciembre de 1994, expedido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, a nombre del señor Nazario Torres. (Fl. 32)

Lote A	<i>Predio con Cedula Catastral No 837201000000020042 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 034-035530 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 7 HAS 7442 M² alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Partimos del punto No 173 en línea quebrada siguiendo la dirección occidente - oriente pasando por el punto 174 hasta el punto 165 en una distancia de 374.48 metros con el predio catastral 8372010000000200055 de nombre Parcela 29 de el Señor Teotista Misal.</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No 165 en línea quebrada siguiendo dirección norte - sur pasando por el punto 166 hasta el punto 167 en una distancia de 246.11 metros con el predio catastral 8372010000000200041 de nombre Parcela 28 de el Señor Enrique Gonzalez.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No 167 en línea quebrada siguiendo dirección oriente - occidente pasando por los puntos 168 y 169 hasta el punto 170 en una distancia de 388.51 metros con el predio catastral 8372010000000500154 de nombre La Caoba del Señor Blas Gallego.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No 170 en línea quebrada siguiendo dirección sur - norte pasando por los puntos 171 y 172 hasta el punto 173 en una distancia de 223.42 metros con los predios catastrales 8372010000000200043 de nombre Parcela 21 de la Señora Maria Isabel Guisado Tuberquia. Y cierra.</i>

previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

¹⁷ **Artículo 60...** Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente ley.

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas del los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)									
SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	165	1382889,643	717693,3748	76	38	15,936	8	3	1,849
	166	1382747,304	717765,9883	76	38	13,538	8	2	57,234
	167	1382684,185	717824,8674	76	38	11,604	8	2	55,193
	168	1382663,543	717800,8466	76	38	12,382	8	2	54,52
	169	1382656,783	717612,667	76	38	18,52	8	2	54,261
	170	1382651,26	717444,2167	76	38	24,014	8	2	54,045
	171	1382743,494	717421,2049	76	38	24,784	8	2	57,04
	172	1382825,463	717326,577	76	38	27,891	8	2	59,686
	173	1382827,851	717324,4957	76	38	27,959	8	2	59,765
	174	1382860,41	717464,4353	76	38	23,398	8	3	0,852

Es de advertir que la UAGRTD, con la presentación de la solicitud allegó el Informe Técnico Predial, realizada con GPS submétrico que garantiza una precisión al decímetro, en el cual presenta como área georreferenciada 7 hectáreas con 4.442 metros cuadrados, para lo cual ilustro al despacho el porqué de esta diferencia, indicando: *"...la información no coincide en cuanto a la geometría del predio, orientación general del predio y geometría de los colindantes; por lo que al cruzarla con la información tomada en campo se generan aparentemente traslapes con otros predios; sin embargo es de anotar que en terreno estos traslapes no existen. En el proceso de georreferenciación y verificación en el campo se evidenció que las divisiones están demarcadas con cercas de alambres y no existen conflictos con colindantes. En la ficha predial aparece inscrito el señor Nazario Torres con la clave de título número 1, que tiene una superficie de 7 has más 7442 metros. En el plano de las fichas muestra las colindancias que corresponden a la cartografía predial, dando certeza de que no existe alguna superposición con otro predio.(Fl. 76 a 78)*

Deviene de lo anterior, que este Despacho de conformidad con el inciso 2º del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011¹⁸ deberá tener como fidedigna la georreferenciación presenta por la UAEGRTD, aunado además a la prueba de campo decretada en la cual el Despacho hizo presencia en el predio, acompañado de uno de los topógrafos de la

¹⁸ **Artículo 89...** El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.

entidad accionante, en el cual se pudo comprobar mediante el GPS que la ubicación del predio estaba acorde con la presentada en el informe técnico Predial allegado con el libelo genitor, lo cual da pie para concluir con certeza que el predio objeto de restitución correspondiente a la parcela 27 se encuentra debidamente identificado, de la siguiente forma:

4. De la restitución jurídica y material del predio

Las personas desplazadas tienen que ser sujetos de reforzada protección por parte del Estado frente a la propiedad del predio y su patrimonio en general, pues son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras como medida preferente, salvo que la recuperación del estado de cosas preexistentes a los hechos victimizantes se vuelva imposible.

Las pruebas allegadas al expediente, permite determinar que el señor NAZARIO TORRES en compañía de su compañera permanente, hija e hijastros, eran campesinos de la región de Urabá, más específicamente de la vereda Paquemàs, del Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo Antioquia; que dado su arraigo campesino el señor NAZARIO TORRES hizo parte de los parceleros que el INCORA en diciembre 7 de 1994 adjudicó un predio en la vereda Paquemàs, con una extensión de 7 hectáreas con 9816 M2, subsidiándoles el 70% del valor, y el otro restante 30% a quince años en cuotas mensuales, correspondiéndole la con una extensión de 7 hectáreas, con 9.816 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 034-35530 y cédula catastral 0583720100000002000042000000000, el cual se propusieron explotar sembrando cultivos de plátano, arroz, y árboles frutales.

Fue entonces cuando sus deseos de progreso se vieron coartados por grupos al margen de la ley, cuando llegaron unos hombres en caballo con amenazas de muerte para que salieran del predio, por lo cual ese mismo día decidieron coger sus herramientas e irse de la parcela, y que muchos de los vecinos que se negaron a dejarse amedrantar por las amenazas los mataron.

Ese abandono forzado a que se vio abocada la familia Torre Posada, lógicamente trajo consigo una serie de consecuencias, como es el truncamiento de la realización individual, familiar, social, laboral, económica y personal de cada uno de los miembros que la conformaban, ese proyecto de vida que tenían con base en esas hectáreas de tierra, se les vino a menos, es decir el desplazamiento se siente en cada uno de los espacios de la vida de cualquier persona que tenga que pasar por ello.

Es así, como de conformidad con el literal 2º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011¹⁹, define el abandono como la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación o contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento y, a su turno el artículo 75 Ibídem determina que son titulares de derecho de restitución: *"Las personas que fueron propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente en los términos establecidos en este capítulo"*, por lo cual es dable a la luz del presente trámite, que dado que el fallecido NAZARIO TORRES era propietario del predio que solicita su hija CAROLINA TORRES POSADA, y que para el momento del despojo aún hasta el momento de su fallecimiento tuvo conformada una unión marital de hecho con la señora ROSA MARGARITA POSADA, fecha en que el grupo familiar que explotaba el predio debió abandonar sus cultivos dado el peligro que corrían sus vidas por las amenazas de grupos al margen de la ley.

Deviene de lo anterior anotar que *"...cuando el, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, y en relación con el cónyuge o el compañero permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho en el momento en que ocurrieron los hechos"*²⁰, y n tanto que la señora CAROLINA TORRES POSADA, demostró su calidad de hija extramatrimonial del fallecido NAZARIO TORRES, mediante el certificado de registro civil de nacimiento y la ROSA MARGARITA POSADA CANO, la calidad de compañera permanente por cuarenta años, incluyéndose dentro de los mismos, el momento del despojo del predio parcela 27, se encuentran ambas legitimadas no solo para incoar la presente acción, sino que también adquieren por esta sentencia el derecho de restitución del predio correspondiente a la parcela 27.

Así las cosas, están dados todos los presupuestos de índole personal, circunstancial y temporal para disponer en favor de la masa sucesoral del causante NAZARIO TORRES y su compañera ROSA MARGARITA POSADA, la reparación integral, con ella la restitución del predio

¹⁹ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO Forzado DE TIERRAS...** Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

²⁰ Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011,

denominado parcela 27, ubicado en la vereda Paquemàs, del Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo Antioquia, el cual adquirió el señor NAZARIO TORRES, mediante adjudicación No del 7 de diciembre de 1994, y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 034-35530 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

5. Condiciones de la restitución:

A la luz del artículo 72²¹ de la ley que provee todo lo referente a las víctimas del conflicto armado, esto es ley 1448 de 2011, se ordena que el Estado Colombiano debe adoptar todas las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados.

Deviene de lo anterior anotar la propiedad que siempre ha estado en cabeza del señor NAZARIO TORRES, extinto desde el mes de noviembre de 2008, predio que adquirió por acto administrativo de adjudicación por la entidad INCORA, correspondiente a la resolución No. 2351 del 7 de diciembre de 1994, registrada en el folio de matrícula No. 034-35530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, conjugación de título y modo que jurídicamente consolidan el derecho real de dominio, es decir, para la fecha ese predio en un cincuenta por ciento hace parte de la masa sucesoral del señor NAZARIO TORRES y el cincuenta por ciento de la señora ROSA MARGARITA POSADA y, como nadie le está disputando esa titularidad, a voces del inciso 4º del artículo 72 de la multicitada ley 1448 de 2011, el restablecimiento del derecho de propiedad exige el registro de la medida, lo cual traduce que la restitución jurídica se cumple, prima facie, con la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

²¹ **ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS.** El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado.

La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

De otro lado, es deber de esta judicatura tener en cuenta, que la reparación a las víctimas debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, la restitución material no puede quedarse en la sola disposición, porque para para cumplir con estos principios hay que tener en cuenta los medios que han de satisfacer esos derechos de las víctimas como teleología inspiradora de la misma ley, atender que los sujetos pasivos de las amenazas fue sufrido además por mujeres, que el restablecimiento del estado de cosas preexistentes al abandono forzado no puede ser una utopía o algo paradójico o incoherente y que en ultimas la reparación sea y real, no una mera ilusión.

En ese sentido, toda vez que la medida de restitución sobre la parcela 27, se hará a nombre de la compañera del fallecido NAZARIO TORRES, señora ROSA MARGARITA POSADA y la masa sucesoral, se instará a la Alcaldía Municipal de Turbo Antioquia, para que de aplicación al Acuerdo 004 de mayo 27 de 2013 *"Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448"*.

De otro lado, para garantizar el retorno y realización cierta de la restitución con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, Ley 387 de 1997²², Decreto 4800 de 2011²³ y demás normas concordantes, se librarán órdenes a entidades del municipio de Turbo Antioquia, para que incluya con prioridad y con enfoque diferencial a la señora ROSA MARGARITA POSADA y CAROLINA TORRES POSADA en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por dicha entidad territorial para la población desplazada; al Ministerio de Agricultura para que las vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder las víctimas que si lo estiman conveniente ante entidades financieras cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia; Al Ministerio de Salud y La Protección Social, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permitan el acceso de manera especial a las señora ROSA MARGARITA POSADA Y CAROLINA TORRES POSADA a todos los servicios de asistencia médica integral; al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, que vinculen a las solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan

²² por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

²³ Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento; Informar al Centro de Memoria Histórica, de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento El Tres, Vereda Paquemàs, del municipio de Turbo Antioquia; a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, y con jurisdicción en el municipio de Turbo, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a las solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.

DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de las señoras ROSA MARGARITA POSADA CANO, identificada con la c.c No. 39.298.330 y CAROLINA TORRES POSADA, identificada con la c.c. No. 39.321.315, en calidad de compañera permanente e hija del extinto NAZARIO TORRES, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material del predio denominado Parcela 27, ubicado en la vereda Paquemàs, del Corregimiento El Tres, del Municipio de Turbo Antioquia, con una extensión de 7 hectáreas, con 9.816 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria 034-35530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia y cédula catastral 0583720100000002000042000000000 el cual se encuentra identificado por sus linderos de la siguiente forma:

Lote A	<i>Predio con Cedula Catastral No 837201000000020042 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 034-035530 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 7 HAS 7442 M² alinderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Partimos del punto No 173 en línea quebrada siguiendo la dirección occidente - oriente pasando por el punto 174 hasta el punto 165 en una distancia de 374.48 metros con el predio catastral 8372010000000200055 de nombre Parcela 29 de el Señor Teotista Misal.</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No 165 en línea quebrada siguiendo dirección norte - sur pasando por el punto 166 hasta el punto 167 en una distancia de 246.11 metros con el predio catastral 8372010000000200041 de nombre Parcela 28 de el Señor Enrique Gonzalez.</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No 167 en línea quebrada siguiendo dirección oriente - occidente pasando por los puntos 168 y 169 hasta el punto 170 en una distancia de 388.51 metros con el predio catastral 8372010000000500154 de nombre La Caoba del Señor Blas Gallego.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No 170 en línea quebrada siguiendo dirección sur - norte pasando por los puntos 171 y 172 hasta el punto 173 en una distancia de 223.42 metros con los predios catastrales 8372010000000200043 de nombre Parcela 21 de la Señora Maria Isabel Guisado Tuberquia. Y cierra.</i>

Y por las coordenadas:

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)									
SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minuto	Segundo
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	165	1382889,643	717693,374 8	76	38	15,936	8	3	1,849
	166	1382747,304	717765,988 3	76	38	13,538	8	2	57,234
	167	1382684,185	717824,867 4	76	38	11,604	8	2	55,193
	168	1382663,543	717800,846 6	76	38	12,382	8	2	54,52
	169	1382656,783	717612,667	76	38	18,52	8	2	54,261
	170	1382651,26	717444,216 7	76	38	24,014	8	2	54,045
	171	1382743,494	717421,204 9	76	38	24,784	8	2	57,04
	172	1382825,463	717326,577	76	38	27,891	8	2	59,686
	173	1382827,851	717324,495 7	76	38	27,959	8	2	59,765
174	1382860,41	717464,435 3	76	38	23,398	8	3	0,852	

TERCERO: ORDENAR la restitución jurídica y material del predio denominado parcela 27, ubicado en la vereda Paquemàs, del Corregimiento El Tres, del Municipio de Turbo Antioquia, con una extensión de 7 hectáreas, con 9.816 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria 034-35530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia y cédula catastral 0583720100000002000042000000000, a favor de la compañera, señora ROSA MARGARITA POSADA CANO, en un cincuenta por ciento (50%) del predio y para la MASA SUCESORAL del extinto NAZARIO TORRES, el otro cincuenta por ciento (50%) .

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, **INSCRIBIR** esta sentencia en el folio de matrícula, identificado con matrícula inmobiliaria 034-35530, cédula catastral 0583720100000002000042000000000, correspondiente al bien inmueble denominado parcela 27 de la vereda Paquemàs, del Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo Antioquia.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia,

arrendamientos, de falsa tradición, las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por esta judicatura en razón del presente trámite, en relación con el predio denominado pacerla 27, ubicado en la vereda Paquemàs, del Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria 034-35530, y cédula catastral 0583720100000002000042000000000.

SEXTO: ORDENASE a la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, inscribir en el mismo folio real o matrícula inmobiliaria 034-35530, cédula catastral 0583720100000002000042000000000, con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: En caso de que las víctimas ROSA MARGARITA POSADA y CAROLINA TORRES POSADA opten por regresar al predio, SE COMISIONA a los juzgados promiscuos Municipales Reparto, de Turbo Antioquia, para que una vez se tengan la inscripción de las diferentes órdenes, procedan a hacer efectiva la entrega material de la parcela, **DISPONIÈNDOSE** el acompañamiento por la fuerza Pública y por funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas - Territorial Antioquia.

OCTAVO: ORDENAR al municipio de Turbo Antioquia, para que incluya con prioridad y con enfoque diferencial a las señoras ROSA MARGARITA POSADA Y CAROLINA TORRES POSADA, en los programas de atención, protección y prevención dispuestos por la entidad para la población desplazada.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura, para que las vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada.

DECIMO: ORDENAR al Ministerio de Protección Social, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita el acceso de manera especial a las señoras ROSA MARGARITA POSADA CANO Y CAROLINA TORRES POSADA a todos los servicios de asistencia médica, haciéndolas acreedoras a los beneficios que en calidad de víctimas tienen derecho.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, para que vinculen a las solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda a las señoras Rosa Margarita Posada Cano y Carolina Torres Posada, para su auto sostenimiento.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, DISPONGANSE todas las medidas que se hagan necesarias tomar para efectivizar el derecho de restitución y retorno de las víctimas, señoras ROSA MARGARITA POSADA y CAROLINA TORRES POSADA.

DECIMO TERCERO: INFORMAR de lo aquí decidido al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Paquemàs, del Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo Antioquia.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a las autoridades Militares y Policiales del departamento de Antioquia y con jurisdicción en el municipio de Turbo, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a las víctimas para garantizar lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO QUINTO: Por secretaría, líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

DECIMO SEXTO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a los solicitantes por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Procuradora 37 de Restitución de Tierras y al Representante Legal del municipio de Turbo, Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Gloria Celina Arias Zuluaga

Juez